



MINISTERIO  
DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
CENTRAL

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO  
REGIONAL DE CASTILLA Y LEÓN

89

Sello del Registro de Salida  
Salida Núm.: 09/001266/2019  
Fecha: 07/06/2019

Mod. 47.-NRE DF

GONZALEZ CRESPO IBAN  
CL. ANA LOPIDANA, 7 BJ  
09005 - BURGOS  
BURGOS

REPRESENTANTE DE:  
GONZALEZ CRESPO IBAN

BURGOS, a 07 de junio de 2019

08831 - 199032010100 - 02 - 000 - 8

ASUNTO: SE NOTIFICA FALLO

NUMERO DE REFERENCIA: 09/00112/2019

Concepto: IMPUESTO RENTA PERSONAS FÍSICAS. IRPF

Adjunto le remito para su conocimiento, copia del acuerdo de fecha 31/05/2019 dictado por este Tribunal, en el expediente de reclamación económico-administrativa, formulada por, GONZALEZ CRESPO IBAN.

SALA DE BURGOS  
C/VITORIA, 39 - Burgos 09071 - Tfno. 947.25.68.41 - <https://sedeminhap.gob.es>



89  
Titular del órgano unipersonal:  
MARIA LUISA SANTA CRUZ DEL HOYO

Tribunal Económico-Administrativo Regional  
de Castilla y León  
Sala Desconcentrada de Burgos  
Organo Unipersonal  
FECHA: 31 de mayo de 2019

PROCEDIMIENTO: 09-00112-2019

CONCEPTO: IMPUESTO RENTA PERSONAS FÍSICAS. IRPF

NATURALEZA: RECLAMACION UNICA INSTANCIA ABREVIADO

RECLAMANTE: GONZALEZ CRESPO IBAN - NIF 13148634V

DOMICILIO: CALLE ANA LOPIDANA, 7 - BAJO - 09005 - BURGOS (BURGOS) - España

En Burgos , se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver en única instancia la reclamación de referencia, tramitada por procedimiento abreviado.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 07/02/2019 tuvo entrada en este Tribunal la presente reclamación, interpuesta en 17/01/2019 contra el acuerdo que desestima el recurso de reposición con nº de referencia: 2018GRC48630162C RGE416058282018, presentado frente al acuerdo de imposición de sanción por infracción tributaria derivado de la liquidación provisional practicada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del ejercicio 2012, por el que se le impone una sanción de 4.153,93 euros.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo, cuyo contenido se da por reproducido, consta en el mismo lo siguiente:

El reclamante presentó la autoliquidación por el IRPF correspondiente a 2012 practicada en régimen de tributación individual, con un resultado a devolver de 1.324,49 euros.

Con fecha 18 de septiembre de 2017 se dicta acuerdo de liquidación provisional, por el citado concepto y periodo, en la que se incrementan la base imponible declarada en el importe de los rendimientos del capital mobiliario, al entender la Oficina gestora que las cantidades consignadas como dietas exceptuadas de gravamen son en realidad una retribución de fondos propios.

Junto con la liquidación provisional se notificó en fecha 28 de septiembre de 2017 el Acuerdo de iniciación y comunicación del trámite de audiencia de expediente sancionador, por una infracción tributaria leve consistente en dejar de ingresar dentro del plazo establecido la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación, según se determina en el procedimiento de comprobación por el Impuesto sobre la Renta



de las Personas Físicas, ejercicio 2012.

No constando la presentación de escrito de alegaciones, con fecha 27/02/2018 se acuerda la imposición de una sanción al interesado, en los términos de la anterior propuesta.

Disconforme con este acto se presentó recurso de reposición que ha sido desestimado mediante acuerdo de fecha 9 de enero de 2019, que consta notificado en fecha 16 de enero de 2019.

**TERCERO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación el interesado alega que la notificación realizada en fecha 7 de marzo de 2018 es incorrecta, y en consecuencia, se ha producido la caducidad del procedimiento al haber transcurrido más de seis meses, por lo que se debe anular la sanción impuesta.

**CUARTO.-** Previo examen de la tramitación de la presente reclamación, se advierte que se ha dado cumplimiento a todas las prescripciones legales y reglamentarias, y en especial, en su caso, las correspondientes a lo dispuesto en el artículo 236.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), quedando finalmente el asunto concluso para el fallo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente, actuando como órgano unipersonal, para resolver de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT.

**SEGUNDO.-** Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

Si el acuerdo sancionador, es o no, ajustado a derecho.

El reclamante plantea una cuestión procedural, y por ello de previo pronunciamiento, cual es la posible caducidad del procedimiento en cuyo seno se ha dictado el acuerdo sancionador aquí impugnado.

El artículo 211 de la LGT, que regula la terminación del procedimiento sancionador en materia tributaria dispone que:

*"1. El procedimiento sancionador en materia tributaria terminará mediante resolución o por caducidad.*

*Cuando en un procedimiento sancionador iniciado como consecuencia de un procedimiento de inspección el interesado preste su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución por el órgano competente para imponer la sanción, de acuerdo con dicha propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en que dicha conformidad se manifestó, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción notifique al interesado acuerdo con alguno de los contenidos a los que se refieren los párrafos del apartado 3 del artículo 156 de esta ley.*

*2. El procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento.*



Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de esta Ley.

Cuando habiéndose iniciado el procedimiento sancionador concurra en el procedimiento inspector del que trae causa alguna de las circunstancias previstas en el apartado 5 del artículo 150 de esta Ley, el plazo para concluir el procedimiento sancionador se extenderá por el mismo periodo que resulte procedente de acuerdo con lo dispuesto en dicho apartado.

3. La resolución expresa del procedimiento sancionador en materia tributaria contendrá la fijación de los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identificación de la persona o entidad infractora y la cuantificación de la sanción que se impone, con indicación de los criterios de graduación de la misma y de la reducción que proceda de acuerdo con lo previsto en el artículo 188 de esta ley. En su caso, contendrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.

4. El vencimiento del plazo establecido en el apartado 2 de este artículo sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento.

La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado y ordenará el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador. (...)"

Pues bien, según resulta de las actuaciones desarrolladas, el acuerdo de iniciación y comunicación del trámite de audiencia de expediente sancionador, se notificó, conjuntamente con el acuerdo de liquidación, en fecha 28 de septiembre de 2017, siendo entregado en el domicilio sito en la calle MIGUEL HERNÁNDEZ, 32, a persona debidamente identificada con nombre y apellidos, DNI, y firma de la persona receptora.

Respecto del acuerdo sancionador constan realizadas las siguientes actuaciones para su notificación:

- mediante carta con acuse de remitida al domicilio sito en calle MIGUEL HERNÁNDEZ, 32, constando dos intentos de entrega los días 7 y 8 de marzo de 2018, con resultado de ausente, y constando en el segundo intento de entrega que se dejó aviso de llegada en el buzón,
- mediante Anuncio para citación por comparecencia, publicado en el BOE de fecha 2/04/2018, y no habiendo comparecido el interesado en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente a la publicación del anuncio, la notificación se ha producido el día 18-04-2018, de acuerdo con el último inciso del artículo 112.2 de la LGT.

El interesado presentó el 13/09/2018 recurso de reposición frente a la providencia de apremio de la liquidación correspondiente al acuerdo sancionador, que ha sido resuelto mediante acuerdo de fecha 22 de octubre de 2018, que estima el recurso ya que el interesado había presentado modelo 030 de comunicación de domicilio de notificaciones en fecha 13 de febrero de 2018, y por lo tanto anterior a la publicación del anuncio de citación para notificación por comparecencia, por lo que se anular la providencia de apremio, y se comunica a la Dependencia de Gestión Tributaria competente la resolución, a los efectos oportunos.



- El 14 de noviembre de 2018 se dicta acuerdo en ejecución de lo ordenado en el recurso de reposición por el que se procede a remitir la notificación del acuerdo sancionador al domicilio designado por el interesado, sito en la calle Julio Sáez de la Hoya, número 7, bajo, Gestoría Martin Portugal, 09005 Burgos (Burgos), en el que ha sido notificado en fecha 21 de noviembre de 2018.

En cuanto al domicilio y al lugar para la práctica de notificaciones, es cierto que, junto al domicilio fiscal -que no es sino un supuesto concreto de lo que en la Teoría General del Derecho se conoce como "domicilio legal"-, existe la posibilidad de lo que suele conocerse como "domicilio electivo", es decir, aquel que las partes intervenientes en una determinada relación jurídica, o una de ellas -pudiendo hacerlo-, señalen para ubicar esa relación y las actuaciones relativas a la misma. Pero precisamente la salvaguarda del interés público, como veremos, introduce cortapisas para la libre elección de ese domicilio.

Alega el interesado que la notificación practicada en fecha 7 de marzo de 2018 es incorrecta, ya que se había presentado anteriormente el modelo 030 comunicando otro domicilio de notificaciones, y que en consecuencia el procedimiento sancionador resulta caducado.

En el ámbito del Derecho tributario, el artículo 109 LGT dispone que "*el régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección*". Pues bien debemos estar a lo dispuestos en los artículos 41 y 42 de la Ley 39/2015 que disponen:

*"Artículo 41. Condiciones generales para la práctica de las notificaciones.*

*1. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.*

*No obstante lo anterior, las Administraciones podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:*

*a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.*

*b) Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.*

*Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.*

*Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.*

*Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica,*



91  
08831 - 199032010100 - 04 - 000 - 0  
La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por el Tribunal Económico-Administrativo y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones.

2. En ningún caso se efectuarán por medios electrónicos las siguientes notificaciones:

a) Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.

b) Las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel. Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración.

Cuando no fuera posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud, se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

4. En los procedimientos iniciados de oficio, a los solos efectos de su iniciación, las Administraciones Públicas podrán recabar, mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, los datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el Padrón Municipal, remitidos por las Entidades Locales en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

5. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.

6. Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

7. Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquélla que se hubiera producido en primer lugar."

" Artículo 42. Práctica de las notificaciones en papel.

1. Todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria.

2. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se



repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.

3. Cuando el interesado accediera al contenido de la notificación en sede electrónica, se le ofrecerá la posibilidad de que el resto de notificaciones se puedan realizar a través de medios electrónicos."

La distinción formulada entre los procedimientos iniciados de oficio y los iniciados a instancia del interesado queda más patente, por lo tajante de la redacción y por contemplarse ambos supuestos en un mismo artículo, en la Ley General Tributaria, cuyo artículo 110, bajo la rúbrica de "Lugar de práctica de las notificaciones" dispone lo siguiente:

"1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin".

Es decir que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado se permite a éste que, por sí o por su representante, señale un determinado domicilio distinto del fiscal para la práctica de las notificaciones, estableciéndose, no obstante, con carácter supletorio, la eficacia de las practicadas en el domicilio fiscal "de uno o de otro".

Por el contrario, en el caso de los procedimientos iniciados de oficio "la notificación podrá practicarse", -es decir, la Administración podrá practicar válidamente la notificación- en cualquiera de los lugares que se mencionan, entre los cuales se cita en primer lugar, como no podía ser de otro modo, el domicilio fiscal del obligado tributario. No cabe, por tanto, en un procedimiento iniciado de oficio -en este caso, el procedimiento sancionador- que por voluntad del obligado tributario se señale un lugar para la práctica de notificaciones suprimiendo cualquiera de los mencionados en el artículo 110.2 como aptos para que en ellos se practiquen válidamente las notificaciones por la Administración.

En el presente supuesto consta la notificación del acuerdo de iniciación y comunicación del trámite de audiencia de expediente sancionador, se realizó conjuntamente con el acuerdo de liquidación, en fecha 28 de septiembre de 2017, mediante entrega en el domicilio sito en la calle MIGUEL HERNÁNDEZ, 32, a persona debidamente identificada con nombre y apellidos, DNI, y firma de la persona receptora, que es el mismo domicilio en el que se intenta la notificación del acuerdo sancionador los días 7 y 8 de marzo, con resultado de ausente.

De lo anterior resulta, a juicio de este Tribunal, que la notificación del acuerdo sancionador intentada en el domicilio situado en la calle MIGUEL HERNÁNDEZ 32, en fecha 7 de marzo de 2018 resulta ajustada a derecho, intento de entrega que se realiza antes del cumplimiento del plazo de seis meses desde el 28 de septiembre de 2017, en que se notificó el inicio del procedimiento.

Por tanto, entiende este Tribunal que, en este supuesto concreto, no ha caducado el



procedimiento sancionador, ya que, en contra de lo alegado por el reclamante, ha concluido dentro del plazo legal, y, procede, con desestimación de lo alegado, confirmar la resolución impugnada.

TERCERO.- Procede a continuación analizar el acuerdo sancionador impugnado. Para que proceda la imposición de una sanción en el ámbito tributario deben concurrir tanto un elemento objetivo, que exige la tipificación de las acciones u omisiones que constituyen infracciones tributarias, como un elemento subjetivo, según el cual debe existir algún grado de culpabilidad en la comisión de las infracciones administrativas. Ambos requisitos se encuentran recogidos en el artículo 183.1 de la vigente LGT en los siguientes términos: "Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra Ley".

CUARTO.- Respecto del elemento objetivo, en el presente caso se debe tener en cuenta que no consta que el acuerdo de liquidación del que deriva la sanción impuesta haya sido recurrido por el interesado, por lo que ha devenido en firme y consentido.

Por tanto, se ha cometido una infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la LGT, que se ha calificado como leve ya que aún siendo la base de la sanción superior a 3.000 euros, no se ha apreciado ocultación ni otras circunstancias que agraven tal calificación, habiéndose producido el elemento objetivo necesario para sancionar.

La base de la sanción ha sido correctamente cuantificada por la Oficina gestora en el importe de la cantidad dejada de ingresar, importe sobre el que de conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la LGT se ha aplicado el porcentaje mínimo de sanción del 50%, resultando una sanción por importe de 4.153,93 euros que este Tribunal considera ajustada a derecho.

QUINTO.- En cuanto al principio de la culpabilidad en la comisión de la infracción como elemento subjetivo necesario para la imposición de la sanción, hay que tener en cuenta que, como ya se ha indicado, el artículo 183.1 de la Ley General Tributaria dispone que son infracciones tributarias las acciones u omisiones que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley siempre y cuando concurra dolo o culpa con cualquier grado de negligencia.

Desde la perspectiva negativa o contraria, y por tanto complementaria, previamente el artículo 179.2 LGT se ha cuidado de señalar en su letra d) que no habrá lugar a responsabilidad infractora "cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias", precisando acto seguido que "entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado tributario haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración tributaria competente en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieren los artículos 86 y 87 de esta ley", o en "...la contestación a una consulta formulada por otro obligado tributario, siempre que entre sus circunstancias y las mencionadas en la contestación a la consulta exista una igualdad sustancial que permita entender aplicables dichos criterios y éstos no hayan sido modificados".

Por otro lado, el Tribunal Económico Administrativo Central ha venido, asimismo, manteniendo de forma reiterada la vigencia del principio de culpabilidad en el ámbito del Derecho Tributario Sancionador, sosteniendo que: "la apreciación de la culpabilidad en la conducta del sujeto infractor es una exigencia que surge directamente de los principios constitucionales" (resoluciones de 21-10-1987, entre otras). En este sentido, pues, se ha



admitido que la interpretación razonable pudiera ser causa excluyente de la culpabilidad, pero ello ha de ser precisado a fin de no amparar el abuso de la interpretación jurídica y del error de hecho o de derecho por parte de los obligados tributarios. Por ende, la invocación de estas causas no operan de modo automático como excluyentes de la culpabilidad sino que han de ser ponderadas caso por caso, en función de las circunstancias concurrentes, de tal modo que excluyan la calificación de la conducta como negligente, ya sea por la existencia de una laguna legal, ya por no quedar clara la interpretación de la norma o porque la misma revista tal complejidad que el error haya de reputarse como de difícilmente vencible. En el presente caso el interesado ha alegado únicamente en relación a la caducidad de procedimiento sancionador, cuestión que ya ha sido analizada en el anterior fundamento de derecho.

Esta Sala entiende que en el caso examinado en la presente reclamación está suficientemente acreditado el elemento subjetivo de la infracción por dejar de ingresar cuando, tal como se motiva en el acuerdo sancionador, el interesado socio y administrador de la empresa pagadora declaró como exentos parte de los rendimientos obtenidos de la misma, declarando unos ingresos inferiores, no habiendo quedado justificado que se tratase de dietas exentas. No cabe apreciación de cualquier otra causa de exculpación.

De lo expuesto cabe concluir que en el presente caso concurre, además del elemento objetivo, la culpabilidad requerida como elemento subjetivo preciso para la imposición de la sanción, estando debidamente acreditados ambos elementos en el acuerdo sancionador impugnado.

Por lo expuesto

Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda **DESESTIMAR** la presente reclamación, confirmando el acto impugnado.

## RECURSOS

*Contra la presente resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación. Sin perjuicio del recurso de anulación previsto en el artículo 241 bis de la LGT, que se podrá interponer, en los casos señalados en el citado artículo, en el plazo de 15 días a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación, ante este Tribunal Económico-Administrativo.*

## NOTA INFORMATIVA

En cumplimiento del apartado Séptimo, 1.1.2, de la Resolución de 21 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (BOE del 3 de enero de 2006), se informa del contenido de los artículos siguientes, por ser de interés en caso de que de la presente resolución resulte una cantidad a ingresar sin necesidad de practicar una nueva



liquidación, si hubiera mediado suspensión del procedimiento de recaudación durante la tramitación de la reclamación.

RGRVA. Art. 66.1

1. "Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias. La interposición del recurso de alzada ordinario por órganos de la Administración no impedirá la ejecución de las resoluciones, salvo en los supuestos de suspensión".

RGRVA. Art. 66.6

6. "Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión...;".

LGT Art. 233.8

8. "La suspensión de la ejecución de acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico administrativo en todas sus instancias...".

LGT Art. 233.9

9. "Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá en los términos previstos en el párrafo anterior sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial".

- PLAZOS DE INGRESO

LGT Art. 62.2, 62.5 y 62.7

2. "En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

5. "Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:



- a) *Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*
- b) *Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".*
- 7.- *"Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa".*



Bosques bien gestionados. Cuidamos el bosque. Ayudamos a mantener el medio rural.

PEFC/14-35-00103